



**Consumidor Bystander en Colombia: estudio de casos de la Superintendencia de
Industria y Comercio**

Autor

Salma Lerech Doria

Trabajo presentado como requisito para optar por el título de:

Magíster en Derecho Corporativo

Tutor

Dr. Alejandro Giraldo

**Facultad de Jurisprudencia
Maestría en Derecho Corporativo
Universidad del Rosario**

Bogotá, Colombia

2024

Consumidor Bystander en Colombia: estudio de casos de la Superintendencia de Industria y Comercio

Bystander Consumer in Colombia: Case Study of the Superintendence of Industry and Commerce

Salma Lerech Doria

Resumen

La Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, "SIC") ha aplicado la figura del Consumidor Bystander en diversas decisiones judiciales y administrativas sancionatorias para abordar problemas jurídicos relacionados con relaciones de consumo no consentidas. Este artículo examina algunas de esas decisiones y concluye que, aunque esta figura no está explícitamente reconocida en las normas de protección al consumidor en Colombia, su aplicación resulta viable, ya que materializa importantes principios constitucionales y legales y comparte los fines previstos en la legislación de protección al consumidor.

Se identifican como elementos jurídicos de la figura la existencia de una relación de consumo no consentida, la vulneración de normas de protección al consumidor y la existencia de un potencial real de afectación económica, el cual debe ser probado con un grado de certeza. A partir del análisis, se ofrecen recomendaciones para que productores y proveedores puedan mitigar y gestionar los riesgos asociados con esta figura.

Palabras claves: Consumidor Bystander, Consumidor, Superintendencia de Industria y Comercio.

Abstract

The Superintendence of Industry and Commerce (hereinafter, "SIC") has applied the concept of the Bystander Consumer in various judicial and administrative sanctioning decisions to address legal issues related to non-consensual consumer relationships. This article examines some of these decisions and concludes that, although this figure is not explicitly recognized in consumer protection laws in Colombia, its application is feasible as it gives effect to important constitutional and legal principles and aligns with the objectives of consumer protection legislation.

The legal elements of this concept are identified as the existence of a non-consensual consumer relationship, the violation of consumer protection regulations, and a real potential for economic impact, which must be demonstrated with a reasonable degree of certainty. The analysis also provides recommendations for producers and suppliers to mitigate and manage risks associated with this concept.

Keywords: Bystander Consumer, Consumer, Superintendence of Industry and Commerce.

Introducción

En el mundo corporativo resulta necesario tomar decisiones informadas y estratégicas para crear y desarrollar líneas de negocio que se alineen completamente con las altas exigencias dispuestas en las regulaciones jurídicas sobre protección al consumidor. Ante esto, todas las compañías deben considerar el Derecho de Consumo como un marco normativo de prioritario cumplimiento dentro de su matriz legal.

De esta forma, dos indicadores clave de éxito para cualquier empresa, productor o proveedor son, por un lado, la satisfacción de los consumidores a través de productos y servicios con propuestas de valor, y por otro, la obtención de las utilidades esperadas por accionistas y administradores. Además, no debe perderse de vista que, entre ambos objetivos, la minimización de riesgos jurídicos juega un papel fundamental.

En Colombia, el Derecho de Consumo, regulado principalmente en la Ley 1480 de 2011, tiene un objetivo claro y con fundamento constitucional sólido: proteger a los consumidores en su salud, integridad, libertad y patrimonio. Por ello, todas las empresas, productores o proveedores deben cumplir con un extenso catálogo de obligaciones antes, durante y después de cada relación jurídica con sus consumidores.

Así las cosas, es evidente que los consumidores son protagonistas de las infinitas relaciones jurídicas que se generan a diario en el mercado y sus derechos son imperativos para las compañías. Por consiguiente, surge la inevitable y clásica pregunta: ¿quiénes son consumidores?

En Colombia, seguramente fueron muchas las discusiones antes de lograr un consenso y plasmarlo en el concepto de consumidor establecido en la Ley 1480 de 2011 y, no es para menos, esta definición es indispensable para definir el ámbito de aplicación de la mencionada Ley. Sin embargo, este tema sigue siendo un punto de reflexión constante, y la realidad es que las discusiones están lejos de haber concluido.

Al respecto, la SIC ha acogido en diferentes decisiones jurisdiccionales y administrativas la figura del consumidor Bystander, cuyos elementos jurídicos son sustancialmente diferentes a los establecidos en el concepto de la Ley 1480 de 2011. Por ello, su análisis adquiere una relevancia particular.

Por lo anterior, la pregunta que se pretende responder a través de este artículo es la siguiente: ¿cuáles son los elementos jurídicos que caracterizan al consumidor Bystander en Colombia y hasta qué punto su aplicación es viable y coherente con el marco legal actual? El objetivo general es ofrecer, desde la academia, una contribución significativa que permita profundizar sobre la aplicación de esta nueva categoría de consumidor.

Con este propósito, se llevó a cabo la revisión de diez decisiones judiciales y administrativas sancionatorias emitidas por la SIC entre 2019 y 2024, seleccionadas específicamente por la aplicación de la figura del consumidor Bystander. El análisis se estructuró en dos ejes: i) la viabilidad jurídica de dicha figura en el contexto colombiano, y ii) los elementos que la constituyen, junto con los principios de valoración probatoria que deben tener en cuenta tanto

los jueces como las partes. Los hallazgos y recomendaciones se presentan en el capítulo de conclusiones.

1. Acercamiento conceptual a la figura del consumidor Bystander

1.1. Demandante Bystander en el derecho de daños y de protección al consumidor del Common Law

El término "Bystander" se origina en el derecho de daños del Common Law. A partir de diversas decisiones de tribunales ingleses y estadounidenses, este término, en el contexto del derecho de daños, se refiere a un demandante que busca una indemnización por el sufrimiento emocional al presenciar lesiones físicas directas infligidas a un miembro de su familia.

Los tribunales ingleses son pioneros en esta área, siendo el caso *Hambrook v. Stokes Bros* en 1925 el más emblemático. En esta decisión, se declaró la responsabilidad por la muerte de una madre que sufrió un shock nervioso al ver un camión descender cuesta abajo en dirección hacia sus hijos. Aunque la madre nunca estuvo en peligro físico directo, fue testigo del grave peligro que enfrentaban sus hijos, lo que finalmente provocó su muerte meses después. El tribunal reconoció que en este tipo de casos meritorios se debe buscar la verdad y la reparación (Calvert Mcgruder 1936)

En Estados Unidos, frente a las pretensiones elevadas por un Bystander en el marco de un proceso por derecho de daños, tradicionalmente la responsabilidad era limitada por la regla de la zona de peligro (the Zone of Danger Rule). Esta creación doctrinal determinó que es procedente declarar la responsabilidad cuando se cumplen principalmente dos condiciones: i) que el espectador esté en riesgo inmediato de peligro físico por negligencia del tercero y ii) que el espectador resulte con angustia emocional por el riesgo de daño (Cornell Law School 2024)

No obstante, en 1968 la Corte Suprema de California profirió una decisión histórica en la cual dejó de lado la postura mayoritaria y garantizó la protección y reparación del daño por angustia emocional de una madre cuya hija fue arrollada y falleció por la negligencia de un tercero. En la decisión *Dillon v. Legg*, la demandante no se encontraba en riesgo inmediato de peligro físico y, por ende, no se cumplía con uno de los elementos necesarios de la regla de la zona de peligro (Supreme Court of California 1968).

A pesar de ello, la Corte optó por declarar la responsabilidad del tercero negligente frente a todos los demandantes previsibles acogiendo a los principios generales del Derecho de Daños: previsibilidad, causa próxima y daño consecuente. Además, la Corte Suprema de California desarrolló tres estándares limitantes para declarar la responsabilidad en estos casos: i) que el demandante se encuentre cerca de la escena de accidente, ii) que el daño emocional se genere por haber observado el accidente y iii) que el demandante y la víctima directa de la lesión se encuentren estrechamente relacionados (Supreme Court of California 1968).

También vale mencionar que, la Corte Suprema de California acudió a las justificaciones esbozadas en las decisiones de los tribunales ingleses y realizó especial énfasis en algunas ideas del profesor John Fleming, de la Facultad de Derecho de Boalt Hall de la Universidad

de California en su libro *The Law of Torts*, al explicar que la Ley no puede olvidar su finalidad de protección de los intereses humanos, ya que ello implicaría posibles escenarios de impunidad (Supreme Court of California 1968).

Apenas un año después, en el caso *Tobin v. Grossman*, la Corte Suprema de Nueva York ratificó la regla de la zona de peligro y manifestó su preocupación por el posible alcance ilimitado que podría darse a la responsabilidad frente a daños intangibles como consecuencia de la decisión *Dillon v. Legg*.

En el caso *Tobin v. Grossman*, el demandado le generó graves lesiones al hijo de la accionante, por conducir de forma negligente. La madre llegó a la escena inmediatamente después. Para la Corte Suprema de Nueva York la aplicación del análisis realizado en el caso *Dillon v. Legg* es inviable ya que podría generar una proliferación de reclamaciones de otros cuidadores igualmente afectados como los abuelos u otros familiares (Court of Appeals of the State of New York 1969)

Quince años después, la Corte Suprema de Justicia de Nueva York decidió abandonar la regla de la zona de peligro en el caso *Bovsun v. Sanperi* y adoptó una interpretación similar a la utilizada en el caso *Dillon v. Legg*. En esa decisión, las demandantes, madre e hija, estaban dentro de su vehículo mientras el padre reparaba el automóvil en la parte trasera debido a una falla mecánica. El vehículo fue golpeado por el demandado y Jack Bovsun resultó gravemente herido al quedar atrapado entre los dos vehículos (Court of Appeals of the State of New York 1984)

Las demandantes no observaron el accidente de forma directa pero sí se dieron cuenta de forma inmediata de lo ocurrido y posteriormente, observaron a Jack Bovsun gravemente herido. La defensa se opuso a las pretensiones relacionadas con el daño por angustia emocional y solicitó que la prueba se limitara a las lesiones físicas directas sufridas por las demandantes (Court of Appeals of the State of New York 1984)

En esta oportunidad, la Corte Suprema de Nueva York desarrolló tres criterios para la declaración de la responsabilidad por daños por angustia emocional: i) el daño emocional sufrido debe ser grave y verificable, ii) el daño emocional debe tener nexo de causalidad con la observación de la lesión grave o muerte del miembro de la familia y iii) la lesión o muerte debe ser causada por la conducta del demandado (Court of Appeals of the State of New York 1984)

Sin duda, la decisión no fue pacífica. Dos jueces fueron disidentes y realizaron un recuento de las diferentes decisiones previas en las cuales la Corte Suprema de Nueva York había acogido la regla de la zona de peligro, además de afirmar que la decisión representa la creación de un nuevo deber de diligencia ampliando de forma ilimitada el concepto de responsabilidad.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de los Bystander en el marco de las acciones judiciales propias de los consumidores en Estados Unidos, algunos tribunales han acogido los elementos de la responsabilidad extracontractual para resolver sus pretensiones. Por su parte, otros tribunales han reconocido su legitimidad para adelantar la acción de

incumplimiento de garantías (Breach of Warranty Claim) o de responsabilidad por producto defectuoso, en las mismas condiciones de un consumidor directo.

En una etapa inicial, las acciones propias de protección al consumidor se limitaban a reconocer la legitimidad por activa únicamente al comprador inicial, con el fin de lograr escrito cumplimiento al contrato. Esta vinculación vendedor- comprador se denominaba principio de “privacidad”. Posteriormente, los tribunales debieron replantearse esta tesis para proteger a los no compradores lesionados por productos defectuosos, es decir, aquellos que se encuentran más allá del alcance del contrato (University of Chicago 1971)

Al respecto, lo primero que debe mencionarse es la sección 2-318 “*Third Party Beneficiaries of Warranties Express or Implied*” del Uniform Commercial Code (UCC) promulgado en 1952. Esta ley aplicable a la compraventa de mercaderías y ratificada por la mayoría de los estados del país norteamericano, reconoce el derecho de exigir el cumplimiento de garantía para una categoría de Bystander.

En la mencionada sección se establece que la garantía del vendedor ya sea expresa o implícita, se extiende a cualquier persona física que forme parte de la familia o que sea huésped de la casa del comprador, siempre que sea razonable que dicha persona pueda usar o consumir los bienes y resulte lesionada por el incumplimiento de la garantía. Además, indica que el vendedor no puede pactar una limitación en contra (American Law Institute and the National Conference of Commissioners on Uniform State Laws 1952)

Por su parte, son varias las decisiones judiciales relevantes que dan cuenta de las múltiples posturas que se han adoptado sobre el asunto, mediante las cuales se flexibilizó el principio de privacidad de los contratos. En primer lugar, se destaca la decisión de la Corte Suprema de Florida en el caso *Matthews v. Lawnlite* en 1956. En esta oportunidad, un posible cliente se encontraba probando una silla de jardín expuesta en una tienda minorista cuando uno de sus dedos fue amputado por una de las partes móviles de la silla (Supreme Court of Florida 1956)

La Corte estableció que el fabricante de la silla de jardín era responsable por los daños ocasionados al demandante, quien no era consumidor del producto ya que solo lo estaba probando para una posible compra. En este orden de ideas, la Corte afirmó que, la responsabilidad deriva del ocultamiento de un dispositivo peligroso debajo de la silla (Supreme Court of Florida 1956)

En 1960, la Corte Suprema de Justicia de Nueva Jersey, en el caso *Henningsen v. Bloomfield Motors, Inc.*, amplió la responsabilidad del vendedor, bajo la garantía implícita de comerciabilidad, a cualquier consumidor, siempre que la lesión fuera razonablemente previsible.

En este caso, el señor Henningsen compró un vehículo como regalo para su esposa, quien sufrió un accidente ocasionado, presuntamente, por repuestos defectuosos. En tanto, la lesionada no fue la compradora, pero sí resultaba razonable el uso del vehículo por su parte, haciendo responsable al fabricante por los daños que le fueron ocasionados (University of Chicago 1971)

En 1963, se puso en conocimiento del Tribunal Superior del Condado de San Diego el caso *Greenman v. Yuba Power Products, Inc.*, en el cual la esposa del demandante le compró como regalo de navidad una herramienta eléctrica que podía usarse como sierra, taladro y torno de madera, después de varios meses de uso, una de sus partes salió volando, causándole graves heridas (University of Chicago 1971)

En primera instancia, el Tribunal indicó que las pretensiones de un Bystander no se rigen por la ley de garantías ni se pueden hacer valer mediante la acción de incumplimiento de garantías. En su criterio, se trata de una responsabilidad estrictamente extracontractual y debe regirse por sus normas, basándose en el principio de privacidad. En segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia de California afirmó que un fabricante es responsable cuando introduce en el mercado un producto que causa daño a cualquier ser humano.

De esta forma, se declaró la responsabilidad del fabricante con base en las pruebas presentadas por el demandante mediante las cuales se demostró que las lesiones fueron causadas por un diseño, construcción y piezas defectuosas. Además, la Corte consideró que las declaraciones contenidas en los folletos publicitarios del producto constituían garantías expresas que fueron incumplidas.

En 1965, la Corte Suprema de Michigan desarrolló una postura clara sobre la legitimidad de un demandante Bystander en la acción de responsabilidad por producto defectuoso. En el caso *Piercefield v. Remington Arms Co.* el demandante resultó herido por una escopeta que explotó y fue comprada por su hermano. En esta oportunidad, la Corte reconoció de forma contundente que no había ninguna distinción entre el Bystander y el comprador inicial en el marco de una acción de responsabilidad por daño extracontractual basada en la violación de una garantía contractualmente creada (University of Chicago 1971)

Posteriormente, en la enmienda de 1966, se amplió el alcance de la sección 2- 318 del UCC, incluyendo las alternativas b y c. Ambas propuestas establecen que la garantía del vendedor ya sea expresa o implícita, se extiende a cualquier persona física de la cual se pueda esperar razonablemente que use o consuma un bien y resulte perjudicada por el incumplimiento de la garantía. Nuevamente se reitera que el vendedor no puede pactar una limitación en contra para evadir su responsabilidad (American Law Institute and the National Conference of Commissioners on Uniform State Laws 1952)

De esta forma, en interpretación estricta del UCC, el comprador no es el único legitimado para exigir la garantía ante el vendedor. Por el contrario, podrá ser exigida por cualquier persona natural que resulte perjudicada como consecuencia del uso razonable del bien, incluyendo, pero no limitándose, a los familiares y huéspedes alojados por el comprador.

En 1968, la Corte Suprema de Florida en la decisión *Toombs v. Fort Pierce Gas Company*, reconoció las pretensiones de una madre y su hijo quienes resultaron heridos cuando explotó un taque de gasolina ubicado en la casa de sus vecinos, la familia Toombs, como consecuencia de defectos en su soldadura.

En el mencionado caso, la Corte Suprema de Florida indicó que los demandantes tienen derecho a ser indemnizados cuando necesariamente se encuentren en las proximidades del

riesgo ocasionado por un producto peligroso, aunque esta situación no esté en conocimiento del vendedor (Tew, Susan L 1968)

Otro caso relevante, es la decisión de la Corte Suprema de California en *Elmore v. American Motors Corp.*, en 1969. La demandante, esposa del comprador del vehículo, tuvo varias lesiones que se produjeron porque el eje de transmisión se encontraba desconectado antes del accidente. En esta oportunidad, la Corte reconoció que los Bystander tienen una mayor necesidad de protección frente a productos peligrosos ya que, a diferencia de los consumidores, no tienen la oportunidad de inspeccionar los productos y decidir sobre sus compras (University of Chicago 1971)

De lo anterior, se desprende que el demandante Bystander ocupa un rol claramente definido en el Common Law. Por un lado, se le reconoce legitimidad para entablar acciones de responsabilidad civil extracontractual con el fin de obtener compensación por daños emocionales al presenciar lesiones físicas directas infligidas a un familiar. Por otro lado, también se le otorgan derechos para iniciar acciones contra vendedores, productos o fabricantes por incumplimiento de garantías y responsabilidad por productos defectuosos, en estos casos como consumidor Bystander.

1.1.El consumidor Bystander en América del Sur

En América del Sur, el derecho de protección al consumidor ha experimentado una evolución notable, consolidándose como una rama jurídica autónoma, diferenciada en muchos aspectos tanto del derecho civil contractual como de la responsabilidad civil extracontractual. En este proceso, se han desarrollado mecanismos legales específicos diseñados para salvaguardar los derechos de la parte más vulnerable en las relaciones de consumo.

Frente a la figura del consumidor Bystander, resulta relevante mencionar que países como Brasil, Argentina y Perú reconocen expresamente en sus normas a estos sujetos y les conceden derechos limitados en el marco de acciones judiciales propias de los consumidores.

En Brasil, país pionero en el reconocimiento de los consumidores Bystander en América del Sur, la Constitución Nacional de 1988 reconoció en su artículo 5 que el Estado tiene la obligación de promover la defensa del consumidor y en su artículo 170 estableció que la defensa del consumidor es un principio fundamental del orden económico para asegurar la existencia digna y la justicia social (Asamblea Nacional Constituyente, 1988)

En este contexto, se profirió la Ley 9 8078 del 11 de septiembre de 1990, que dio lugar al Código de Defensa del Consumidor de Brasil. Esta norma reguló aspectos relacionados con la protección de los derechos de los consumidores, estableció disposiciones puntuales para su protección contractual, definió las obligaciones del proveedor respecto a la calidad de los productos y servicios, abordó las acciones de responsabilidad y la reparación de los daños, y previó las sanciones administrativas en caso de incumplimientos (Congreso Nacional de Brasil 1990)

En su artículo 2 se definió al consumidor como toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final, incluyendo las colectividades de personas indeterminables que hayan intervenido en las relaciones de consumo. En el artículo

17 se indicó que todas las víctimas de daños ocasionados por productos defectuosos se equiparan a los consumidores para solicitar la declaración de la responsabilidad del fabricante, el productor, el constructor, nacional o extranjero, y el importador (Congreso Nacional de Brasil 1990)

Por su parte, en el artículo 29 se estableció que serán equiparados a los consumidores todas las personas, determinables o no, expuestas a las prácticas comerciales previstas en los capítulos V y VI del mismo cuerpo normativo, consistentes principalmente en: la oferta, la publicidad, las prácticas y cláusulas abusivas, los contratos de adhesión, la cobranza de deudas y los bancos de datos y estadísticos de consumidores (Congreso Nacional de Brasil 1990)

En cuanto a Argentina, en 1993 se contempló por primera vez un estatuto normativo de protección de los consumidores. Mediante la Ley 24.240 se contempló el siguiente concepto de consumidor o usuario:

Personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social: a) La adquisición o locación de cosas muebles; b) La prestación de servicios; c) La adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a personas indeterminadas (Congreso de la Nación Argentina 1993)

En general, se contemplaron disposiciones sobre el derecho de información y de protección de la salud de los consumidores, condiciones de la oferta y la venta, garantías de las cosas muebles no consumibles y de los contratos de prestación de servicios, cláusulas abusivas e ineficaces, responsabilidad solidaria por daños, acciones judiciales y procedimientos administrativos para la imposición de sanciones. También se incluyeron algunos artículos sobre los derechos de los usuarios de servicios públicos domiciliarios y obligaciones para las empresas prestadoras de dichos servicios (Congreso de la Nación Argentina 1993)

Tras la reforma de 1994, se incorporaron a la Constitución Política Nacional de Argentina dos artículos claves para la protección de los consumidores. El artículo 42 que enlistó los derechos fundamentales de los consumidores, incluyendo la protección de su salud, seguridad, intereses económicos, acceso a información adecuada y veraz, libertad de elección y un trato equitativo y digno. Además, impuso a las autoridades la obligación de garantizar la protección de estos derechos y se estableció que la legislación debía prever procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos (Congreso General Constituyente 1994)

El artículo 43 que estableció que los consumidores podrían interponer la acción de amparo contra autoridades o particulares, siempre que no existiese otro medio judicial más idóneo para proteger derechos constitucionalmente contemplados y que en forma actual o inminente se encuentren lesionados, amenazados o alterados (Congreso General Constituyente 1994)

Posteriormente, la Ley 26.361 de 2008 introdujo tres modificaciones importantes al concepto de consumidor definido en la Ley 24.240: i) se incluyó como consumidor a quien adquiere bienes o servicios de forma gratuita ii) se eliminaron los literales a, b, y c, constituyéndose

como única condición la adquisición de bienes o servicios para beneficio propio o del grupo familiar o social y, iii) se contempló de manera expresa la figura del consumidor Bystander (Congreso de la Nación Argentina 2008)

Sobre este último punto, resulta relevante señalar que la mencionada ley argentina consideró como consumidor a todas las personas expuestas a una relación de consumo, sea que utilicen o no un bien o servicio. Textualmente, indicó lo siguiente:

Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo (Congreso de la Nación Argentina 2008)

La anterior definición de consumidor Bystander fue considerada como una traslación inadecuada del artículo 29 del Código de Defensa del Consumidor de Brasil, al ser demasiado amplia y carente de sustancialidad, al punto de llegar a considerar consumidor al peatón víctima de un accidente de tránsito con relación al contrato de seguro celebrado entre el demandando y su asegurador (Barreiro, Rafael 2020)

Ahora bien, la Ley 26.994 de 2014, mediante la cual se expidió el Código Civil y Comercial de la Nación, limitó el concepto previo de consumidor Bystander al tenor del artículo 1092. Puntualmente indicó que se equipara al consumidor quien, como destinatario final y sin ser parte de una relación de consumo, adquiere o utiliza bienes o servicios de forma gratuita u onerosa, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (Congreso de la Nación Argentina 2014)

En el artículo 1096 y siguientes de la mencionada Ley se estableció que los consumidores Bystander o los sujetos equiparados a los consumidores conforme al artículo 1092, se encuentran legitimados solamente para iniciar acciones judiciales por prácticas abusivas con el fin de lograr la cesación de publicidad ilícita y la publicación de anuncios rectificatorios (Congreso de la Nación Argentina 2014)

Por su parte, la figura del Bystander también encuentra cabida en la Ley 29571 de 2010, mediante la cual se profirió el Código de Protección y Defensa del Consumidor en Perú. Puntualmente, en el artículo III, en el cual se describe el ámbito de aplicación del Estatuto, se estableció que las normas protegen *“al consumidor que se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta”* (Congreso de la República de Perú, 2010)

Más adelante, en el artículo 38 de la misma Ley se establece la obligación de los proveedores de no discriminar por ninguna circunstancia a los consumidores, se encuentren dentro o expuestos a una relación de consumo. En tanto, parece que la norma peruana reconoce los mismos derechos tanto a los consumidores que hacen parte de la relación de consumo como a aquellos que se encuentran expuestos a la misma, sin definir algún tipo de limitación o diferenciación (Congreso de la República de Perú, 2010)

En cuanto a Colombia, se han promulgado diversas disposiciones normativas en materia de protección de los consumidores y a diferencia de lo estudiado en otros países, nunca se ha contemplado expresamente a aquellos sujetos expuestos a una relación de consumo. La aplicación de esta figura se adjudica a la labor de interpretación de la SIC en el marco de sus funciones jurisdiccionales y sancionatorias, como se verá con mayor profundidad en los próximos capítulos.

Respecto al desarrollo normativo en los cuales se ha definido a los consumidores, si bien hay normas precedentes, vale la pena destacar la Ley 73 de 1981 que otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para regular, entre otros aspectos, la creación de procedimientos administrativos destinados a establecer la responsabilidad de los productores en relación con los bienes y servicios ofrecidos en el mercado (Congreso de la República de Colombia 1981)

A partir de dichas facultades, se expidió el Decreto 3466 de 1982 el cual reguló la garantía mínima de los productos y servicios, la fijación de precios en lista y en los mismos bienes, la responsabilidad de los productores por la idoneidad y calidad de sus bienes y servicios, la imposición de sanciones administrativas en caso de incumplimientos y por supuesto, se definió al consumidor como *toda persona, natural o jurídica, que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades* (Presidente de la República de Colombia 1982)

Ahora bien, pasó un tiempo considerable hasta lograr la expedición de un verdadero Estatuto de protección del consumidor, la Ley 1480 de 2011. Esta norma regula aspectos relacionados con los derechos y deberes de los consumidores, las garantías de los productos y servicios, la responsabilidad por producto defectuoso, la información mínima e idónea que debe suministrarse, la publicidad, los contratos de adhesión, las cláusulas abusivas, las ventas a distancia y por medio electrónico, entre otras disposiciones

Además, es importante señalar que la Ley 1480 de 2011 asigna a la SIC la responsabilidad de velar por el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en la norma, por lo que otorga facultades administrativas para la imposición de sanciones, previa investigación y facultades jurisdiccionales para dirimir acciones de protección al consumidor.

Por otra parte, es imprescindible mencionar que el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 introdujo un concepto renovado de consumidor, abarcando los tipos de necesidades que deben satisfacerse mediante la adquisición, disfrute y utilización de un bien o producto, al tiempo que excluye aquellas necesidades vinculadas con actividades económicas. De este modo, el concepto actual de consumidor en Colombia se define de la siguiente manera:

Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario (Congreso de la República de Colombia 2011)

Este nuevo enfoque pretende garantizar que la definición de consumidor en Colombia se concentre exclusivamente en aquellas personas que utilizan un producto o servicio para la

satisfacción de necesidades personales, dejando por fuera la compraventa con fines productivos y omitiendo cualquier referencia a los terceros expuestos a las relaciones de consumo.

Lo cierto es que la definición normativa de consumidor ha sido históricamente debatida en los sistemas jurídicos de diferentes países de América del Sur, lo que resulta razonable tratándose de un concepto complejo, dinámico y crucial para permitir o limitar el acceso de las personas a una amplia lista de prerrogativas sustanciales y procesales. Por su parte, la figura del consumidor Bystander también ha sido regulada con elementos particulares en cada jurisdicción.

2. Consumidor Bystander en Colombia: estudio de casos de la Superintendencia de Industria y Comercio

La SIC es una entidad descentralizada con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, según lo establecido en el artículo 82 de la Ley 489 de 1998. En el ámbito de protección de los consumidores, ejerce un doble rol: por un lado, cuenta con facultades jurisdiccionales para resolver las acciones de protección al consumidor y, por otro lado, tiene facultades administrativas para investigar a petición de parte o de oficio, e imponer sanciones a productores o proveedores que incumplan las disposiciones de protección al consumidor.

En cuanto a las funciones jurisdiccionales de la SIC, lo primero que debe mencionarse es que el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia permite, de manera excepcional, que la ley otorgue funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas en materias específicas. Esto significa que, en ciertos casos y previa disposición legal, las autoridades administrativas como la SIC pueden actuar como jueces para resolver asuntos contenciosos, competencia que tradicionalmente correspondía a los jueces ordinarios.

Con base en este permiso constitucional, el artículo 21 del Decreto 4886 de 2011 establece como funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, decidir sobre la admisión y trámite de procesos de protección al consumidor y ordenar en el marco de dichos procesos, el cumplimiento de las garantías de bienes y servicios o la imposición de multas sucesivas por incumplimiento (Presidente de la República de Colombia 2011)

Por su parte, el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 indica que la acción de protección al consumidor, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y las acciones de grupo o populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario y la SIC reemplaza al juez en primera o única instancia, según cuantía, con competencia a nivel nacional. Además, cuenta con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, de la forma que considere más justa.

Así las cosas, el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se expide el Código General del Proceso, otorga expresamente competencia a la SIC para resolver procesos que versen sobre la violación de los derechos de los consumidores establecidos en la Ley 1480 de 2011. En este contexto, los consumidores podrán interponer ante la SIC una acción de protección al consumidor que tenga como fundamentos cualesquiera de los establecidos en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, de la siguiente forma:

(...) la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 19 de esta ley o por información o publicidad engañosa (Congreso de la República de Colombia 2011)

En cuanto a las facultades administrativas sancionatorias, el artículo 145 de la Ley 446 de 1998 dispone que la SIC podrá asumir las investigaciones a los proveedores u organizaciones de consumidores por violación de las normas de protección al consumidor e imponer las sanciones que correspondan, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 impone a la SIC la obligación de *velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas* (Congreso de la República de Colombia 2011). Posteriormente, en el artículo 61 se enlistan las sanciones a imponer, previa investigación, y las causales de graduación.

También debe mencionarse que el artículo 12 del Decreto 4886 de 2011 establece como funciones de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor de la SIC decidir y tramitar las investigaciones administrativas por presunta violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor e imponer las sanciones que correspondan. De esta forma, normalmente las investigaciones son iniciadas como resultado de las funciones de inspección, vigilancia y control de la SIC, mediante las cuales puede realizar requerimientos de información y visitas de inspección (Presidente de la República de Colombia 2011)

En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, se aplican las etapas procesales dispuestas en los artículos 47 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, no debe confundirse que gracias a las facultades jurisdiccionales la SIC resuelve conflictos y pretensiones específicas de un consumidor, mientras que las facultades administrativas sancionatorias pretenden proteger el interés general de los consumidores subsanando conductas de proveedores o productores que no se ajusten a las normas de protección al consumidor. En todo caso, en ambas actuaciones deberán acogerse los principios del debido proceso contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

2.1 Decisiones judiciales

Con las competencias jurisdiccionales de la SIC previamente delimitadas, en este punto se revisarán ocho decisiones judiciales emitidas para resolver acciones de protección al consumidor entre el 2019 y el 2021, en las cuales la SIC aplicó la figura del consumidor Bystander como principal fundamento para reconocer la protección de los accionantes.

En primer lugar, en la sentencia 2346 del 27 de febrero de 2019, se resolvió en favor de la demandante la acción de protección al consumidor interpuesta contra Telmex Colombia S.A.

En este caso, la actora manifestó que en el año 2017 extravió su documento de identidad y posteriormente, una persona ajena a ella suscribió a su nombre un contrato de prestación de servicios de televisión, internet y telefonía.

La accionante manifestó que tuvo conocimiento de la situación ya que la empresa demandada se contactó para hacerle cobros por una supuesta deuda y le informó que se encontraba reportada en bases de datos de centrales de riesgo financiera. Ante esto, presentó reclamación directa y después inició la acción jurisdiccional solicitando que se declare la vulneración de sus derechos como consumidora y, en consecuencia, se elimine la deuda y el reporte de las bases de centrales de riesgos.

El primer análisis que realizó la SIC se enfocó en determinar si en el caso existía una relación de consumo entre las partes que permitiera soportar la acción iniciada. Al respecto, la SIC afirmó que la accionante era un tercero expuesto a una relación de consumo y, en últimas, se convirtió en consumidora del servicio prestado por la demandada.

De esta forma, la SIC determinó que los hechos encajaban dentro de la figura del consumidor Bystander. Como resultado, concluyó que efectivamente existía una relación de consumo, lo que a su vez implicaba la legitimación en la causa por activa. La SIC desarrolló como argumento principal el siguiente:

(...) Si bien no está consagrada en nuestro derecho colombiano, sí fue acogida en algunos sectores de la doctrina internacional, según el cual este tipo de consumidores, corresponden a personas no adquirentes de bienes o servicios, pero que resultan expuestas a una relación de consumo (Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio 2019)

En el caso, la SIC concluyó que se vulneró el derecho de elección de la accionante contemplado en el numeral 1.7 artículo 3 de la Ley 1480 de 2011 ya que no tuvo la posibilidad de elegir libremente los servicios que les resultara adecuados y necesarios. Además, consideró que la demandada no logró demostrar la adopción de medidas de seguridad para evitar la ocurrencia de daños contra la accionante.

En la sentencia 6569 del 29 de mayo de 2019, se resolvieron favorablemente las pretensiones de la accionante contra la compañía financiera no bancaria Credivalores. En este caso, la actora manifestó que era propietaria de un inmueble en el municipio de Bucaramanga, el cual se encontraba arrendado a un tercero quien, durante la vigencia del contrato de arrendamiento, suscribió un crédito con la demandada, sin informar ni haber pedido su autorización.

La demandante realizó, sin corresponderle, el pago de dos cuotas del crédito por temor a que la empresa de servicio público domiciliario le suspendiera el servicio. Por ende, las pretensiones correspondían a la devolución del pago no debido y la eliminación del cobro del crédito en la factura del agua. La demandada se opuso presentando como excepción previa “falta de legitimación en la causa por pasiva” argumentando que la accionante no contaba con ningún tipo de producto financiero con la compañía.

En esta oportunidad, la SIC nuevamente analizó si existía una relación de consumo que soportara la acción y reiteró la mayoría de los argumentos explicados en la sentencia 2346 del 27 de febrero de 2019 confirmando la aplicación de la figura del consumidor Bystander. Por su parte, además de considerar vulnerado el derecho de elección también incluyó el derecho a obtener información oportuna, comprensible y precisa respecto de los productos adquiridos y los riesgos que pueden derivarse de su consumo.

En la sentencia 2378 del 05 de marzo de 2020 se resuelven favorablemente las pretensiones del accionante en el marco de la acción de protección al consumidor interpuesta contra Grupo Reddial S.A.S. En esta oportunidad, el demandante indicó que adquirió dos tarjetas de crédito con la compañía financiera no bancaria Credivalores, las cuales nunca utilizó.

El accionante manifestó que no conoció ni nunca adquirió productos o servicios con la demandada y a pesar de ello, le fue cargado un cobro por valor de ochocientos noventa y nueve mil novecientos pesos (\$ 899.900) el cual desconoce totalmente. Por tanto, su principal pretensión fue lograr la reversión del cobro realizado a la tarjeta de crédito. Sobre ello, la accionada guardó silencio.

En cuanto al análisis realizado por la SIC sobre la existencia de una relación de consumo, confirmó la aplicación de la figura del consumidor Bystander con base en los mismos argumentos desarrollados en las decisiones anteriores. También concluyó que el derecho a la libre elección de bienes y servicios fue vulnerado.

En las sentencias 2607 del 12 de marzo de 2020, 2979 del 28 de mayo de 2020, 5185 del 17 de junio de 2020, 8214 del 04 de septiembre de 2020 y 11296 del 19 de octubre de 2021 la SIC resolvió favorablemente las pretensiones de los accionantes contra la sociedad Comunicación Celular S.A, Comcel S.A. En cada caso, los demandantes manifestaron recibir cobros por supuesta mora en los pagos de productos o servicios de la demandada, los cuales nunca fueron solicitados ni utilizados.

Al respecto, la SIC reprodujo en términos exactos el argumento principal desarrollado en la sentencia 2346 del 27 de febrero de 2019 y, por ende, reconoció la existencia de una relación de consumo. Asimismo, nuevamente declaró la vulneración del derecho a la libre elección de bienes y servicios.

De las anteriores decisiones judiciales se extrae como precedente jurisprudencial de la SIC la tesis de considerar como consumidores Bystander a aquellas personas naturales o jurídicas que, sin haber adquirido, disfrutado ni utilizado un producto o servicio para una necesidad propia, privada, doméstica o empresarial no económica, se ven requeridas y obligadas por el productor o proveedor a cumplir con las obligaciones de una relación de consumo no consentida.

En tanto, en este escenario, la relación de consumo impuesta y desconocida termina convirtiendo al consumidor Bystander en un consumidor realmente perjudicado y con la necesidad de obtener soluciones judiciales ágiles. La génesis del problema jurídico surge principalmente por la falta de adopción de medidas de seguridad por parte del productor y/o proveedor para la verificación de la identidad y del consentimiento genuino del otro extremo contractual.

Obsérvese además que la SIC reconoce que los consumidores Bystander tienen legitimación en la causa para el inicio de acciones de protección al consumidor, al admitir la existencia de una relación de consumo que soporta y otorga viabilidad jurídica a este tipo de litigios. En tanto, considera que el escenario judicial y la aplicación de la figura del consumidor Bystander permite garantizar la protección de los accionantes y su derecho a la libre elección y a recibir información oportuna.

Ahora bien, lo preocupante es el desarrollo argumentativo que ha presentado la SIC respecto a la aplicación de esta figura. En las decisiones judiciales analizadas, se observa una reiteración de un único argumento superficial, que se limita a afirmar que la figura ha sido acogida por la doctrina internacional. Aunque esto es cierto, cada país la aplica de manera distinta, especialmente en Estados Unidos, donde se utiliza en el contexto de acciones jurisdiccionales civiles ordinarias.

En suma, lo que se extraña es un análisis juicioso sobre la compatibilidad de esta figura con las disposiciones constitucionales y legales nacionales, así como la explicación ilustrativa de sus elementos adaptados al ordenamiento jurídico colombiano.

2.2 Decisiones administrativas sancionatorias

En cuanto a las facultades administrativas sancionatorias de la SIC, en esta sección se examinarán dos resoluciones correspondientes a la primera y segunda instancia, emitidas en el marco de una investigación administrativa iniciada en 2019 y concluida en 2024, en las que se debatió la aplicación de la figura del consumidor Bystander.

En la Resolución 13707 del 22 de marzo de 2023, se resolvió en primera instancia la investigación administrativa contra una empresa de servicios funerarios por presuntas irregularidades en el cobro de planes de previsión exequial a través de recibos de servicios públicos domiciliarios¹. Desde 2019 hasta 2021, la SIC realizó varios requerimientos de información a la investigada, enfocándose principalmente en la remisión de PQRS relacionadas con dichos cobros, de las cuales se presumió que los propietarios no habían dado la autorización correspondiente para cargar los cobros a los recibos de servicio público.

Adicionalmente, la SIC consideró como prueba clave en la investigación preliminar, la denuncia presentada por el propietario de un inmueble quien manifestó que había pagado varias cuotas de planes de previsión exequial que estaban siendo incluidas en su factura de servicio público sin su conocimiento ni autorización previa.

Con base en la información recaudada, en 2022 la SIC encontró mérito para formular un único cargo por la presunta trasgresión del artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, esto es, una presunta falla en la calidad de la prestación del servicio, precisando dos imputaciones fácticas: primero, la investigada realizó cobros de planes de previsión exequial a través de la factura del servicio público de gas, los cuales presuntamente presentaron inconformidades, y; segundo algunas de las inconformidades consistieron en solicitudes de cancelación del

¹ El artículo 1 del Decreto 828 de 2007, mediante el cual se modifica el artículo 8 del Decreto 2223 de 1996, establece que en las facturas de servicio público domiciliario se podrán incluir cobros por conceptos distintos a la prestación del servicio público, siempre que se tenga la autorización expresa del usuario.

servicio por la falta de autorización del propietario del inmueble para incluir los cobros en la factura del servicio público de gas.

Para resolver el problema jurídico planteado, la SIC consideró que era viable aplicar la figura del consumidor Bystander desarrollando varios argumentos relevantes. En primer lugar, reconoció que la figura del consumidor Bystander ya había sido aplicada en diversas decisiones judiciales por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales. Sin embargo, en esta ocasión, no se limitó a señalar que el concepto había sido aceptado en la doctrina internacional de forma general. En su lugar, hizo referencia a los avances en esta materia en Argentina, citando algunas ideas del abogado Carlos Eduardo Tambussi, entre ellas, destacó la siguiente:

(...) no debemos limitar el análisis a la amplitud que genera esta legitimación, siendo necesario ver más allá y advertir que es coherente con la esencia del régimen tuitivo consumidor proteger al expuesto, en tanto una de sus finalidades es la de modificar las conductas disvaliosas de los agentes del mercado (Tambussi, Carlos E 2020)

También consideró la clasificación de consumidor desarrollada por el abogado colombiano Javier López Camargo quien definió a los terceros sujetos de protección como *aquellas personas que, no siendo consumidores o usuarios, han sufrido daños y perjuicios como consecuencia de los actos preparativos al acto de consumo, jurídico o material, o durante la ejecución del mismo*. (López Camargo, Javier 2001)

A partir de lo expuesto, la SIC manifestó que el concepto consumidor debe entenderse a la luz de las finalidades propias de la Ley 1480 de 2011. Además, afirmó que la figura del consumidor Bystander no varía el concepto de consumidor vigente, sino que pretende la protección real y efectiva de las personas que pueden verse afectadas en sus derechos sin ser parte de una relación de consumo, materializando, en su criterio, lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política Nacional.

Por su parte, sobre la vulneración al artículo 6 de la Ley 1470 de 2011, la SIC explicó que hace parte de la calidad del bien o producto, proporcionar información a los consumidores que permitan conocer integralmente lo contratado, atender las peticiones que se presenten y el cobro de las cuotas en las condiciones pactadas con quien suscribió y adquirió el bien o producto, situaciones que presuntamente fueron vulneradas por el sujeto pasivo.

Por tanto, la tesis principal de la SIC en esta decisión consistió en reconocer como consumidor Bystander al propietario de un inmueble que puede verse afectado cuando un tercero adquiere un plan de previsión exequial cuyo cobro se efectúa en los recibos de servicios públicos y decide no pagar.

No obstante, resulta confusa la postura de la SIC respecto a si se requiere o no la materialización del daño del consumidor Bystander para que proceda la imposición de la sanción a la investigada, ya que se presentan algunas ideas contradictorias. En un primer momento la SIC afirmó que:

(...) es claro que la categoría de consumidor Bystander, pretende proteger jurídicamente a la persona que, sin ser formalmente parte de una relación de consumo,

sí está expuesta a la misma y a sus consecuencias, entre ellas, tener que asumir pagos de servicios no adquiridos por esta, lo cual se entiende en un daño patrimonial (Director de Investigaciones de Protección al Consumidor 2023)

En contraste, más adelante indicó:

(...) En ese orden, debe indicarse que de acuerdo con la naturaleza y las características que ostenta el derecho de consumo en sede administrativa y las facultades legales asignadas a esta Dirección, lo que se busca es proteger los derechos de los consumidores considerados como una universalidad, razón por la cual, aquí no se exige que se materialice el daño, sino que lo que se analiza es la potencialidad con que la conducta infractora puede perjudicar los derechos de los usuarios en general (Director de Investigaciones de Protección al Consumidor 2023)

Finalmente, de las pruebas analizadas la SIC no encontró probada la consumación del daño patrimonial de los peticionarios reconocidos como consumidores Bystander, pero sí consideró probada la vulneración directa del artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 y decidió imponer a la investigada una multa por valor de noventa y ocho millones seiscientos mil pesos (\$ 98.600.000).

En el recurso de reposición, el sujeto pasivo desarrolló varios argumentos destacándose la vulneración del debido proceso por la aplicación de una figura jurídica que no se encuentra tipificada en el ordenamiento nacional y el análisis restrictivo realizado por la SIC frente a la posibilidad que tienen los arrendatarios en Colombia de autorizar el cobro de productos o servicios a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios al encontrarse reconocidos como usuarios².

Sin embargo, en la Resolución 2408 del 6 de febrero de 2024, la SIC revocó por completo la decisión previamente adoptada, argumentando que para aplicar la figura del consumidor Bystander es imprescindible que el tercero expuesto a la relación de consumo haya sufrido un daño patrimonial. Puntualmente, señaló que no existían pruebas que demostraran que los propietarios hubiesen asumido el pago de las obligaciones contraídas por sus arrendatarios o terceros.

Entonces, la SIC analizó en detalle el artículo 1 del Decreto 828 de 2007 encontrando que, en caso de que los propietarios no se encuentran de acuerdo con los cobros reflejados en las facturas de servicio público de sus inmuebles, podrán pagar únicamente el monto correspondiente a la prestación del servicio³ y la empresa prestadora *no podrá suspender el servicio público por el no pago de conceptos diferentes al directamente derivado del mismo* (Director de Investigaciones de Protección al Consumidor 2024). Por consiguiente, la SIC

² Esta tesis se basa en el numeral 14.33 del artículo 14 de la ley 142 de 1992, en el cual se contempla que serán usuarios de servicios públicos domiciliarios las personas naturales o jurídicas que se beneficien del servicio ya sea como propietarios del inmueble o como receptores directos del servicio.

³ En efecto, el artículo 1 del Decreto 828 de 2007 establece la posibilidad de los usuarios de pagar únicamente el cobro del servicio público domiciliario, para ello, deberá dirigirse a las oficinas de la respectiva empresa con el fin de que se facilite la factura requerida para pago de dichos valores.

determinó que incluir un cobro adicional en la factura del servicio público domiciliario no implica que dicho cobro sea efectivamente pagado.

A pesar de ello, la SIC resaltó que una vez se realiza un cobro a una persona diferente y esta se ve forzada a cumplir una obligación que no contrató, el actuar del sujeto pasivo no se encuentra amparado por una presunción de legalidad. Es así como, la SIC afirmó que:

(...) le es perfectamente previsible que al celebrar un contrato con un usuario en su calidad de arrendatario, puede verse en la dificultad de desconocer el momento exacto en que este termine su contrato de arrendamiento, y en consecuencia, debe garantizar que bajo ninguna circunstancia un tercero ajeno a la relación de consumo se vea perjudicado (Director de Investigaciones de Protección al Consumidor 2024).

En suma, la SIC no desconoció que para el caso la figura del consumidor Bystander era totalmente admisible. No obstante, reconsideró su postura sobre la necesidad de la materialización del daño para la imposición de una sanción. Sin duda, el precedente se replanteó al agregar el daño como un elemento determinante para la aplicación de la figura y la imposición de sanciones, como habrá de analizarse más adelante.

Lo anterior sugiere un desarrollo argumentativo aparentemente más sólido sobre la aplicación de la figura del consumidor Bystander, algo previsible dada la facultad de la SIC para imponer cuantiosas multas o incluso ordenar el cierre temporal de establecimientos comerciales. Sin embargo, continúa sin ser completamente claro.

3. Análisis de los casos

3.1 Viabilidad de la aplicación del Consumidor Bystander en Colombia: Fundamentos constitucionales y legales

A grandes rasgos, la SIC ha reconocido que la figura del consumidor Bystander es compatible con los objetivos de las normas de protección al consumidor, sin que esto implique una distorsión del concepto actual de consumidor. Sin embargo, en cuanto a su fundamento constitucional se limita a citar el artículo 78 de la Constitución Política, sin esclarecer adecuadamente el alcance de dicho artículo en relación con este reconocimiento.

Ahora bien, es fundamental aclarar que la aplicación de la figura del consumidor Bystander en Colombia no coincide ni comparte los mismos elementos jurídicos que en Estados Unidos u otros países de América del Sur. En el contexto colombiano, esta figura se ha adoptado con elementos jurídicos propios y se fundamenta en principios y obligaciones tanto constitucionales como legales, lo que, a criterio de la propia, respalda su viabilidad de manera sólida. Este punto merece un análisis mucho más detallado, a saber:

La figura del consumidor Bystander aborda uno de los desafíos más complejos en el ámbito jurídico colombiano: el acceso a la administración de justicia reconocido en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia (1991). En tanto, si se negara la competencia de la SIC para resolver litigios presentados por terceros expuestos y afectados por relaciones de consumo, estos sujetos pasivos estarían desprotegidos y obligados a acudir a la jurisdicción ordinaria, enfrentando las múltiples dificultades que esto conlleva.

Por consiguiente, otorgar plena competencia a la SIC para conocer de estos litigios ofrece una garantía significativa de protección efectiva y ágil, considerando que la mayoría de estos casos involucran cuantías menores que, aunque pequeñas, requieren una resolución. De igual modo, se avanza en el objetivo de descongestionar el sistema judicial ordinario, promoviendo una mayor especialización en la resolución de conflictos relacionados con el consumo.

Con respecto al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia (1991), la aplicación de la figura del consumidor Bystander también permite aplicar el principio de primacía del derecho sustancial sobre el procesal. En este sentido, adoptar una interpretación estrictamente exegética del concepto de consumidor es limitante, poco práctico y no refleja el dinamismo necesario para abordar los desafíos jurídicos emergentes. Esta rigidez impide que el derecho evolucione y responda eficazmente a los nuevos problemas sociales y económicos, obstaculizando la protección adecuada de los consumidores en un entorno en constante cambio.

No puede omitirse la relevancia de la función social que desempeñan las empresas, así como las responsabilidades que esta conlleva, tal como se establece en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia (1991) En este sentido, es necesario destacar que las múltiples relaciones de consumo que se establecen a diario no deben generar perjuicios a terceros. Asimismo, las empresas no pueden ampararse en la falta de tipificación de una figura jurídica que, además de ser plenamente compatible con el ordenamiento vigente, aporta más beneficios que objeciones.

De este artículo constitucional se derivan dos aspectos adicionales de suma relevancia. En primer lugar, es fundamental recordar que tanto la libertad económica como la iniciativa privada, las cuales naturalmente implican la celebración de vínculos contractuales privados, encuentran su límite en la protección del bien común. Por lo tanto, no es admisible que se impongan relaciones de consumo que menoscaben los derechos de terceros, especialmente cuando estos resulten perjudicados como consecuencia de tales relaciones. Este principio subraya la necesidad de armonizar los intereses particulares con el interés general, garantizando que las actividades empresariales no se desarrollen en detrimento de la sociedad.

Por otro lado, es deber irrenunciable del Estado prevenir y sancionar cualquier abuso que individuos o empresas puedan cometer mediante el ejercicio de una posición dominante en el mercado nacional. En este contexto, ignorar la figura del consumidor Bystander resultaría en una omisión que rompe el equilibrio necesario para garantizar un mercado justo. Para respaldar esta idea, es importante recordar que la Corte Constitucional, hace varios años, reconoció la finalidad esencial de las normas de protección al consumidor, explicando en la Sentencia C-1141-00 lo siguiente:

La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. (Corte Constitucional de Colombia 2000)

Con todo, la aplicación jurisdiccional de la figura jurídica del consumidor Bystander constituye una decisión de gran trascendencia, que responde a la obligación del Estado de orientar y regular la economía, conforme a lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia (1991). Esta medida impulsa la dinámica económica al fomentar la creación de nuevas relaciones de consumo y fortalecer la confianza de los consumidores. Tal reconocimiento se alinea con uno de los principales objetivos de la normativa de protección al consumidor: garantizar un entorno de mercado justo, equitativo y seguro para todos los actores involucrados.

En cuanto al respaldo legal, la figura del consumidor Bystander se vincula de manera directa con el artículo 35 de la Ley 1480 de 2011, en el cual se establece que *cuando el consumidor no haya aceptado expresamente el ofrecimiento de un producto queda prohibido establecer o renovar dicho ofrecimiento* (Congreso de la República de Colombia 2011). Esta disposición, tiene como finalidad proteger a los consumidores de asumir responsabilidades por productos no solicitados, resguardándolos de prácticas comerciales abusivas que puedan generarles cargas injustificadas.

El numeral 9 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011 también resulta ser un importante respaldo legal para la figura del consumidor Bystander, al establecer que son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que *presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo* (Congreso de la República de Colombia 2011). En un sentido similar, frente a la protección del consumidor electrónico el artículo 50 de la Ley 1480 de 2011 establece como prohibida *cualquier disposición contractual en la que se presuma la voluntad del consumidor o que su silencio se considere como consentimiento, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo* (Congreso de la República de Colombia 2011)

Estos principios protegen el consentimiento informado y real del consumidor como fundamento del derecho contractual, precisamente para evitar la imposición de obligaciones derivadas de relaciones de consumo no consentidas, lo que constituye la esencia de la figura del consumidor Bystander.

3.2 Elementos jurídicos y principios de valoración probatoria para la aplicación del Consumidor Bystander

Delimitar los elementos jurídicos para la aplicación de esta figura es fundamental para definir el alcance de la competencia de la SIC en cuanto a la resolución de acciones jurisdiccionales o el inicio de investigaciones administrativas sancionatorias basadas en dicha figura. Aunque la SIC ha esbozado algunas consideraciones en las decisiones revisadas, estas han carecido de la claridad para establecer criterios definitivos al respecto. En ese marco, a continuación, se proponen los elementos jurídicos para la aplicación de la figura.

El primer elemento es la existencia de una relación de consumo no consentida. Al respecto debe considerarse que un principio fundamental en el derecho de consumo es el consentimiento libre y voluntario de las partes para obligarse mutuamente, siendo una carga del proveedor dejar constancia de dicha expresión de voluntad. En el caso del Bystander, no

existe una manifestación de voluntad que lo vincule a la relación de consumo y a pesar de ello se le exige el cumplimiento de obligaciones derivadas de la misma.

De los casos analizados se desprende que las relaciones de consumo no consentidas suelen originarse en la falta de medidas de seguridad adecuadas por parte del proveedor para validar correctamente la identidad del consumidor. En este contexto, la ausencia de controles robustos, como mecanismos de autenticación, verificación de identidad o validación de información, permite que terceros se vean involucrados involuntariamente en relaciones de consumo.

El segundo elemento es la violación directa de la ley sustancial de protección al consumidor. Aunque la falta de consentimiento en la creación de una relación de consumo ya constituye, por sí misma, una infracción a las disposiciones de protección al consumidor, para que la SIC pueda intervenir, es necesario que se vulneren otras normas específicas. Estas incluyen, por ejemplo, el derecho a recibir información adecuada y oportuna, así como el derecho a presentar reclamaciones y recibir respuestas completas, claras y de fondo.

Además, el derecho de elección, que ha sido desarrollado por la SIC en sus decisiones previas, también puede verse comprometido cuando un consumidor no tiene la oportunidad de decidir libremente si desea o no participar en una transacción. La conjunción de estas vulneraciones permite y requiere que la SIC ejerza su función jurisdiccional o de control y sanción.

El tercer elemento corresponde a la existencia de un potencial real de afectación económica. Sobre este elemento, la postura de la SIC no es uniforme ya que en primera instancia consideró que el daño podría ser solo potencial y no necesariamente se requería su materialización. Sin embargo, en segunda instancia concluyó que la existencia de un daño patrimonial real era un requisito indispensable para que fuera procedente la imposición de la sanción contra la investigada.

Al respecto, considera la autora que la protección del Bystander bajo el régimen especial de protección al consumidor se justifica siempre que exista un potencial real de afectación económica que guarde causalidad con la relación de consumo no consentida, independientemente de que el daño no se hubiese materializado. En tanto, exigir la materialización del daño para admitir y aplicar esta figura es incompatible con los claros objetivos del Derecho de Consumo en Colombia. Incluso, sería equivalente a obligar al expuesto a asumir un costo para acceder a la justicia.

En este orden de ideas, la materialización del daño económico puede ser considerada por la SIC como un factor agravante al momento de cuantificar una sanción en el marco de una investigación administrativa. No obstante, no debe considerarse como un requisito esencial para la admisibilidad, análisis o imposición de sanciones, siempre que se haya demostrado de manera clara la vulneración de las normas de protección al consumidor debido a la falta de diligencia o la ausencia de medidas necesarias para prevenir relaciones de consumo no consentidas.

Por lo expuesto, es indispensable contar con una comprensión profunda y detallada de los hechos para abordar adecuadamente este tipo de situaciones. Esto implica una evaluación

rigurosa de las pruebas presentadas, con el fin de demostrar con un alto grado de certeza la existencia de un riesgo real de afectación económica, derivado de una relación de consumo no consentida. Este enfoque probatorio no solo fortalece la legitimidad de la figura, sino que también obliga a la autoridad a realizar un análisis exhaustivo y fundamentado en cada caso. Así se garantiza que cualquier decisión, especialmente en el ámbito de investigaciones administrativas, respete plenamente el derecho al debido proceso de las partes.

La SIC reconoce que la valoración probatoria basada en las reglas de la sana crítica es esencial para establecer la verdad material en cualquier actuación administrativa. Esto queda claro en la Resolución 2408 del 6 de febrero de 2024, donde se afirma lo siguiente:

En consecuencia y considerando que tanto en sede de investigación como en la etapa de agotamiento de la actuación administrativa relativa a los recursos, lo que se pretende encontrar es la verdad de los hechos sin que se trate de una simple verdad formal o una verdad legal, son de vital importancia los medios probatorios que obren dentro del proceso, y que deben ser apreciados o valorados en conjunto con base en las reglas de la sana crítica, ya que es con base en ellos que el fallador resuelve de fondo (Director de Investigaciones de Protección al Consumidor 2024).

En consecuencia, la SIC no debe escatimar esfuerzos en la búsqueda de la verdad material en cada caso, aplicando principios ampliamente regulados en nuestro ordenamiento jurídico, como la libertad probatoria y la carga dinámica de la prueba, establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, esta última particularmente relevante en el Derecho de Consumo, dado el conocido desequilibrio inherente en las relaciones de consumo.

4. Conclusiones y recomendaciones

La figura del demandante Bystander surgió inicialmente en Estados Unidos como una solución a problemas jurídicos relacionados con la responsabilidad civil extracontractual y por daños causados por productos defectuosos. En varios países de América del Sur, se ha reconocido la legitimidad del Consumidor Bystander, definido como un tercero expuesto y afectado por una relación de consumo, para interponer acciones legales similares a las de los consumidores directos, aunque con ciertas particularidades.

Tras analizar el desarrollo histórico de esta figura, se concluye que, aunque el Consumidor Bystander no está expresamente reconocido en la normativa colombiana, constituye un problema jurídico que el ordenamiento legal debe abordar. Esta situación ha sido reconocida por la SIC en diversas decisiones judiciales y administrativas.

La aplicación de la figura en Colombia promueve el acceso a la justicia y materializa el principio de primacía del derecho sustancial sobre el procesal. Además, es un recordatorio para las empresas de su función social y destaca la preeminencia del interés general sobre el privado, principios constitucionales de gran importancia. Su reconocimiento también responde a la obligación del Estado de orientar y regular la economía con el fin de generar confianza y dinamizar el mercado.

En relación con la compatibilidad de la figura con las normas de protección al consumidor, se concluye que no solo no es contraria a lo establecido, sino que, en realidad, refuerza los

finés previstos por dichas normas. Su aplicación está alineada con las disposiciones que buscan salvaguardar el consentimiento de los consumidores como requisito esencial para la creación de relaciones de consumo, tales como el artículo 35 y el numeral 9 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011.

Del estudio de casos, se puede definir al Consumidor Bystander en Colombia como una persona natural o jurídica que, a pesar de no haber adquirido, disfrutado ni utilizado un producto o servicio para una necesidad propia, privada, doméstica o empresarial no económica, se ve obligada por el productor o proveedor a cumplir con obligaciones derivadas de una relación de consumo no consentida.

Frente a los elementos de la figura, la SIC ha realizado acercamientos para su definición los cuales no resultan suficientes. Ante esto, se proponen los siguientes: i) la existencia de una relación de consumo no consentida, ii) la violación directa de normas de protección al consumidor y iii) un potencial real de afectación económica. Estos elementos deben ser probados con grado de certeza para asegurar el debido proceso de las partes, especialmente en el contexto de investigaciones administrativas sancionatorias. En definitiva, es responsabilidad de la SIC llevar a cabo un análisis riguroso empleando los principios de la sana crítica, la libertad probatoria y la carga dinámica de la prueba.

Así las cosas, definitivamente conviene recomendar a los productores, proveedores y en general a las empresas, incorporar la figura del consumidor Bystander en su matriz legal de cumplimiento para identificar y evaluar los riesgos asociados con las relaciones de consumo no consentidas. Esto implica mapear posibles escenarios en los que una persona podría ser afectada sin su consentimiento, establecer mecanismos para prevenir tales situaciones y desarrollar políticas y procedimientos específicos para gestionar soluciones efectivas que impidan la materialización de daños patrimoniales.

Estas políticas deben estar claramente documentadas y ser fácilmente accesibles para todos los empleados o contratistas, reflejando un firme compromiso con la transparencia y la protección de los derechos de los consumidores. Esto es especialmente relevante en el contexto actual, donde las compañías enfrentan mayores exigencias y la Responsabilidad Social Empresarial es más necesaria que nunca.

No puede dejar de mencionarse la responsabilidad de los proveedores de implementar medidas de debida diligencia para prevenir el fraude. Esto incluye mecanismos de verificación rigurosos para asegurarse de que todas las transacciones sean auténticas y consensuadas. Es fundamental realizar auditorías periódicas y monitorear las prácticas de consumo para identificar posibles vulnerabilidades.

Por último, es fundamental que las empresas asuman un rol activo en la educación de los consumidores respecto a sus derechos, brindándoles información clara y accesible sobre cómo identificar y evitar situaciones de participación no consentida en relaciones de consumo. Esto incluye proporcionar orientación sobre los mecanismos de solución ofrecidos por la empresa, así como las acciones legales y administrativas disponibles para protegerse ante este tipo de situaciones.

Referencias

- American Law Institute and the National Conference of Commissioners on Uniform State Laws. Uniform Commercial Code, (1952). <https://www.law.cornell.edu/ucc>
- Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República Federativa del Brasil (1988) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>
- Barreiro, Rafael. “EVOLUCIÓN DE LA NOCIÓN DE CONSUMIDOR: Variaciones y coincidencias en su descripción en las leyes N° 24.240, 26.361 y 26.994 y en el reciente Anteproyecto de Reformas” (2020) <https://repositorio.unlz.edu.ar/handle/123456789/401>
- Calvert Mcgruder, "Mental and Emotional Disturbance in the Law of Torts" Current Legal Thought 2, no. 9 (June 1936): 825-836. https://heinonline-org.ez.urosario.edu.co/HOL/Page?men_tab=srchresults&handle=hein.journals/curletho2&id=837&size=2&collection=usjournals&terms=Hambrook|v|Hambrook%20v.%20Stokes%20Bros&termtype=phrase&set_as_cursor=0
- Congreso de la Nación Argentina. Ley 24.240 de 1993 (13 de octubre de 1993) <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24240-638/texto>
- Congreso de la Nación Argentina. Ley 26.361 de 2008 (12 de marzo de 2008). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26361-139252/texto>
- Congreso de la Nación Argentina. Ley 26.994 de 2014 (7 de octubre de 2014) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10950.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1480 de 2011 “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”. (2011). http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” (12 de julio de 2012) https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=48425
- Congreso de la República de Colombia. Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones." (29 de diciembre de 1998) <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=186>
- Congreso de la República de Colombia. Ley 73 de 1981 “Por la cual el Estado interviene en la distribución de bienes y servicios para la defensa del consumidor, y se conceden unas facultades extraordinarias.” (03 de diciembre de 1981) <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=75614>

- Congreso de la República de Perú. Ley 29571 de 2010 “Código de Protección y Defensa del Consumidor” (2 de septiembre de 2010)
<https://www.gob.pe/institucion/indecopi/normas-legales/1244218-29571/>
- Congreso General Constituyente. Constitución de la Nación Argentina. (1994).
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0039.pdf>
- Congreso Nacional de Brasil. Ley 9 8078 de 1990 (11 de septiembre de 1990).
<https://vlex.es/vid/oacute-digo-defensa-consumidor-brasil-51555909>
- Cornell Law School. “Zone of danger rule” (July 2024).
https://www.law.cornell.edu/wex/zone_of_danger_rule
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de Constitucionalidad C-1141/00 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (30 de agosto del 2000)
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1141-00.htm>
- Court of Appeals of the State of New York. Bovsun v. Sanperi, 61 N.Y.2d 219 (February 1984) <https://casetext.com/case/bovsun-v-sanperi-1/case-summaries>
- Court of Appeals of the State of New York. Tobin v. Grossman, 24 N.Y.2d 609 (April 1969)
<https://casetext.com/case/tobin-v-grossman>
- Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 2346 de 2019 (27 de febrero de 2019)
- Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 6569 de 2019 (29 de mayo de 2019)
- Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 2378 de 2020 (05 de marzo de 2020)
- Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 2607 de 202 (12 de marzo de 2020)
- Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 2979 de 2020 (28 de mayo de 2020)
- Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 5185 de 2020 (17 de junio de 2020)
- Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 8214 de 2020 (04 de septiembre de 2020)
- Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 11296 de 2021 (19 de octubre de 2021)
- Director de Investigaciones de Protección al Consumidor. Resolución 13707 de 2023 “por el cual se decide una actuación administrativa” (22 de marzo de 2023)

Director de Investigaciones de Protección al Consumidor. Resolución 2408 de 2024 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se archiva una investigación” (06 de febrero de 2024).

López Camargo, Javier. “La noción de consumidor” Revista la Propiedad Inmaterial (2001): 59-75 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3985768>

Presidente de la República de Colombia. Decreto 3466 de 1982 “Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones.” (2 de diciembre de 1982).
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2764>

Presidente de la República de Colombia. Decreto 4886 de 2011 “Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.” (23 de diciembre de 2011).
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66371>

República de Colombia. Constitución Política de Colombia (1991).
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.htm
1

Supreme Court of California. Dillon v. Legg, 68 Cal.2d 728 (June 1968)
<https://scocal.stanford.edu/opinion/dillon-v-legg-32899>

Supreme Court of Florida. Matthews v. Lawnlite Company, 88 So. 2d 299 (July 1956)
<https://law.justia.com/cases/florida/supreme-court/1956/88-so-2d-299-0.html>

Tambussi, Carlos E. “El Estatuto Especial de Consumo y el Código Civil y Comercial” Revista Jurídica de la Universidad de Palermo 18 No. 1 (2020): 83-101
https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-18-1/Revista-juridica-ano-18-N1-06.pdf

Tew, Susan L. “Piercing the Shield of Privity in Products Liability -- A Case for the Bystander” University of Miami Law Review 23 No. 1 (1968): 266 - 274.
<https://repository.law.miami.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2980&context=umlr>

University of Chicago. “Strict Products Liability to the Bystander: A Study in Common Law Determinism” University of Chicago Law Review 38, No. 3 (1971): 625-646
<https://www.jstor.org/stable/1599033>